

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Artículo 3. Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. Exenciones.

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6. Base imponible.

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Indices: A efectos de la determinación de la base imponible se fijan los siguientes índices o módulos por m2:

Modulo

1. Nueva construcción

1.1 Vivienda colectiva.....	528,53 €/m2.
1.2 Vivienda Unifamiliar	
1.2.1 Adosada	528,53 €/m2.
1.2.2 Aislada	609,84 €/m2.
1.3 Locales, garaje, trasteros	284,59 €/m2.
1.4 Naves	
1.4.1 Básica	243,94 €/m2.
1.4.2 Resto	406,56 €/m2.
1.5 Edificio de uso terciario	731,81 €/m2.
1.6 Dotacional	
1.6.1 Docente, cultural	528,53 €/m2.
1.6.2 Religioso	528,53 €/m2.
1.6.3 Sanitario-asistencial	650,50 €/m2.
1.6.4 Deportivo cubierto	650,50 €/m2.

2. Reformas y acondicionamiento

2.1 Básica	284,59 €/m2.
2.2 Resto	447,22 €/m2.

3. Actividades al aire libre

3.1 Básica	121,97 €/m2.
3.2 Resto	365,90 €/m2.

4. Demoliciones	55,44 €/m2.
------------------------------	--------------------

Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen será el 3 %

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8. Bonificaciones.

En virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 103.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota de la liquidación definitiva del impuesto:

1. Las construcciones, instalaciones y obras en edificios destinados a fines sociales, educativos, de especial interés o utilidad municipal 20% de bonificación.

2.- Las construcciones, instalaciones y obras en edificios públicos destinados a fines sociales-sanitarios de especial interés o utilidad municipal 20 % de bonificación.

3.- Las construcciones, instalaciones y obras en edificios destinados a fines sociales, de especial interés o utilidad municipal..... 20 % de bonificación.

4.- Se aplicará una bonificación del 30% en la cuota del impuesto a aquellas construcciones, instalaciones u obras, en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, siempre y cuando dichos sistemas representen un suministro de energía mínimo del 50% del total y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores homologados por la Administración competente. En el supuesto de instalaciones, objeto de licencia urbanística específica, que incorporen dichos sistemas a construcciones ya existentes, el porcentaje de bonificación será del 50 % de la cuota del impuesto calculada sobre el coste real y efectivo de dichos sistemas.

Esta bonificación se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto de las obras que corresponda a las instalaciones del sistema de aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía solar.

La bonificación habrá de ser solicitada por el sujeto pasivo del impuesto antes del inicio de las obras, o conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, y se adjuntará la documentación acreditativa del aprovechamiento que justifica su concesión, debiendo justificarse la idoneidad de uso para el aprovechamiento térmico o eléctrico de los sistemas instalados y su capacidad para el suministro del 50% mínimo de la energía total de la construcción, instalación u obra.

5.- La construcciones, instalaciones y obras de rehabilitación de edificios que se encuentran incluidos en el catálogo de edificios histórico-artísticos 50 % de bonificación.

6. Se establece una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial, cuando se acredite, mediante la correspondiente calificación otorgada por la Junta de Castilla-La Mancha, que el destino del inmueble sea la construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública. La bonificación sólo alcanzará a la parte de la cuota correspondiente a viviendas protegidas cuando se trate de promociones mixtas en las que se incluyan viviendas protegidas y de viviendas de renta libre.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

7. Gozarán de una bonificación del 90% de la cuota cuando se trate de obras para la eliminación de barreras arquitectónicas o adaptación de viviendas que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, siempre y cuando las mismas no formen parte de un proyecto de obra nueva y se realicen de forma independiente.

La solicitud de bonificación habrá de presentarse antes del inicio de las obras acompañando la documentación acreditativa de las circunstancias que fundamentan su concesión.

8. Al objeto de potenciar actividades en suelo industrial que facilite la ubicación en el municipio de actividades empresariales que, a su vez, favorezcan la creación de empleo, gozarán de una bonificación del 75% de la cuota las obras de nueva construcción o rehabilitación de edificios vinculadas a proyectos que se ubiquen en los polígonos industriales "La Serna- Carretera de Borox", "La Cárdena-Camino de Regüelos", Sector 11 y Sector 9, que ayuden a fomentar la creación de empleo y que sean susceptibles de ser subvencionadas por la Consejería de Empleo y Economía de la JCCM por cumplir con los requisitos exigidos en el Decreto 53/1998 de 26 de mayo y conforme el convenio de colaboración suscrito entre la Consejería de Empleo y Economía de la JCCM y este Ayuntamiento.

Las bonificaciones no podrán aplicarse simultáneamente.

Procedimiento General: La solicitud de bonificación se presentará por el sujeto pasivo, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de solicitud de la licencia municipal o conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística. Será presentada en instancia aparte y adjuntará la documentación acreditativa de las circunstancias que fundamentan su concesión. Respecto a las bonificaciones de los apartados 1, 2, 3 y 5 habrá de motivarse y aportar la documentación que justifique el especial interés o utilidad pública, o su inclusión en el catálogo de edificios histórico-artísticos.

Respecto a la bonificación del apartado 8 habrá de motivarse y aportar la documentación que justifique el especial interés o utilidad pública así como el fomento

y la creación de empleo en el supuesto de proyectos que se ubiquen en los polígonos industriales definidos anteriormente.

La declaración de interés o utilidad municipal de una construcción, instalación u obra, se efectuará, en todo caso, condicionada a que la misma sea autorizable conforme a las normas urbanísticas y sectoriales de aplicación.

La concesión de la bonificación corresponderá a la Junta de Gobierno Local.

Artículo 9. Devengo.

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 10. Gestión.

1. El Solicitante de una licencia para realizar las construcciones, instalaciones u obras señaladas en el artículo primero, apartado segundo de esta Ordenanza, habrá de presentar en el momento de la solicitud el proyecto y el presupuesto de ejecución estimado.

2. Visto el proyecto presentado, los servicios técnicos practicarán la liquidación provisional. La cuantificación del coste de las obras por los técnicos municipales se referenciará a los módulos establecidos en la Ordenanza, aprobados y publicados con anterioridad a la solicitud de la licencia urbanística.

3. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda, en la forma reglamentaria.

4. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado a partir de su terminación, los sujetos pasivos deberán practicar autoliquidación final de acuerdo con el coste real final, aún cuando no se hubiera practicado por aquéllas, con anterioridad ninguna autoliquidación por el Impuesto, o bien la Administración procederá a practicar liquidación definitiva por el coste real final de las obras.

En el momento de solicitar la licencia de primera ocupación será preciso adjuntar el justificante de haber abonado, en su caso, el importe complementario correspondiente al incremento del coste real sobre el presupuesto.

A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte según el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

5. El ingreso de las liquidaciones provisional y definitiva, se efectuará en las entidades colaboradoras de la recaudación en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 26 de julio de 2012, y publicada en el B.O. de la Provincia de Toledo de fecha 10 de septiembre de 2012, núm. 208, expuesta el público por espacio de treinta días siguientes a su publicación en el B.O.P., no habiéndose producido reclamaciones el acuerdo ha resultado definitivo, comenzando a regir a partir de los treinta días siguientes a su publicación en el B.O.P., y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.